

RESOLUCION RP N°.....

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

Asunción,

**VISTO:** El Sumario instruido en el expediente N°, al contribuyente, CON R.U.C., con domicilio en la casa de la calle de la ciudad de; en base al INFORME-DENUNCIA de fecha, elevado por funcionarios AUDITORES designados por la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Orden de Fiscalización N° recepcionada en fecha, la Dirección General de Fiscalización Tributaria comunicó al contribuyente, que de conformidad a los Art. 186 y 189 de la Ley 125/91, y Art. 3° de la Ley 2421, la Subsecretaría de Estado de Tributación dispuso la verificación puntual de la firma, consistente en la verificación de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales que van de a, así como también del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o Servicios (IRACIS del año), motivo por el cual se le otorgó un plazo de () horas para la presentación de documentos contables exigidos en dicha orden de de fiscalización y cumplido el plazo el contribuyente no compareció y no proporcionó las documentaciones requeridas, conforme consta en el Acta Inicial N°, de fecha .-

Que, posterior a la fiscalización, en fecha 12 de julio de 2010, el contribuyente presentó los originales de las Declaraciones Juradas del IVA Form. de a del, () talonario de comprobantes de ventas del al y comprobantes de egresos, según consta en el Acta de recepción de documentos.-

Que, en fecha los Auditores designados por la Dirección General de Fiscalización Tributaria de la S.E.T., labraron Acta Final de las tareas de verificación y por Nota N° de fecha, elevaron el Informe Final de Auditoría por el cual dejaron constancia de las supuestas infracciones detectadas **referentes al IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS) correspondiente al ejercicio fiscal año, establecido en el LIBRO I – TITULO I – CAPITULO I de la Ley 125/91, Texto actualizado por la Ley 2421/04 e Impuesto al VALOR AGREGADO (IVA) correspondiente a los ejercicios fiscales establecidos en el LIBRO III – TITULO I de la mencionada Ley Tributaria** y en sus partes principales dice: **“...RESULTADO DEL CONTROL Y SUPUESTAS INFRACCIONES DETECTADAS: El contribuyente no presentó los libros obligatorios exigidos por la Ley 1034/83 “Del Comerciante” y la Ley 125/91, texto actualizado por la Ley 2421/04, y por tanto no facilitó la tarea de fiscalización omitiendo su deber como Administrad, situación prevista en el Art. 192° Num. 4 y 5 de la Ley 125/91.- LEY 125/91 TEXTO ACTUALIZADO POR LA LEY 2421/04 – LIBRO III – TITULO I – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).- De la mayorización de los montos consignados en las Facturas presentadas por el contribuyente como respaldo de sus ingresos y egresos correspondientes a los periodos fiscales del año 2008, y la comparación realizada con las Declaraciones Juradas presentadas según el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú han surgido diferencias, que afectan a la determinación del Impuesto al Valor Agregado, por lo que esta Auditoría procedió a la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado de conformidad al Art. 86° de la Ley 125/91, texto actualizado por la Ley 2421/04.- LEY 125/91 TEXTO ACTUALIZADO POR LA LEY 2421/04 – LIBRO I – TITULO I – CAPITULO I – IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS (IRACIS).- El contribuyente no ha presentado la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS) del ejercicio fiscal 2008, en supuesta infracción al Art. 21° de la Ley 125/91, motivo por el cual esta Auditoría procede a la liquidación del mismo, determinando la Renta Neta Gravada, en atención a lo establecido en el Art. 211° de la Ley 125/91 y su reglamentación Art. 7° de la Resolución “...a) Se aplicará el porcentaje del 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de los ingresos netos devengados en el ejercicio fiscal.**

RESOLUCION RP N°.....

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

A estos efectos se deberán deducir las devoluciones y descuentos de uso corriente en el mercado interno, debidamente documentados de acuerdo con las disposiciones fiscales correspondientes...”.-

En razón de no contar con los documentos pertinentes que demuestren el destino de las utilidades, según lo establece el Art. 89° del Decreto N° 6359/05 primer párrafo: “...Las utilidades no asignadas reservas que no hubieren sido distribuidas deberán ser llevadas a una cuenta que se denominará “Utilidades no asignadas”, debidamente identificada con el año a que corresponde el ejercicio al cual se imputan, sin perjuicio de una futura capitalización, a opción del contribuyente...”, esta Auditoría presume que las mismas han sido distribuidas en su totalidad y por tanto, corresponde aplicar la Tasa Adicional del 5% conforme lo dispone el Art. 20° Num. 2) de la Ley 125/91, Texto actualizado por la Ley 2421/04, en relación a las utilidades determinadas sobre base presunta.- **CONCLUSIÓN:** El contribuyente no ha concurrido para suscribir el Acta Inicial ni ha arrojado los libros Diario e Inventario solicitados en la Orden de Fiscalización Puntual N°, en supuesta infracción al Art. 192° Num. 1) Inc. a); Num. 2), 4) y 5) de la Ley 125/91.- Realizado el control de los ingresos y egresos se ha observado diferencias entre los montos declarados y los consignados en su documentación respaldatorio, razón por la cual se procede a la determinación del impuesto correspondiente, conforme al Art. 209° y el Art. 210° Inc. e) de la Ley 125/91.- **PRESUNCIONES DE AUDITORIA.. Presumimos la intención de Defraudar al Fisco porque:** a) El contribuyente no ha concurrido a suscribir el Acta Inicial ni ha arrojado los Libros Diarios e Inventario solicitados en la Orden de Fiscalización Puntual, circunstancia prevista en el Art. 173° Num. 2) de la Ley 125/91.- b) Verificados los montos de los documentos de ingresos y egresos presentados por el contribuyente y comparados con los datos consignados en las Declaraciones Juradas, se ha observado diferencias que evidencian contradicción entre lo declarado y las documentaciones respaldatorias; circunstancia prevista en el Art. 173° Num. 1) y 3) de la Ley 125/91.- **Presumimos la Defraudación porque:** a) El contribuyente no ha concurrido para suscribir el Acta Inicial ni arrojado los Libros Diario e Inventario solicitados en la Orden de Fiscalización Puntual N°, caso previsto en el Art. 174° Num 2) de la Ley 125/91.- b) Se ha detectado que el contribuyente ha imputado en sus Declaraciones Juradas del Impuesto Al Valor Agregado, datos incorrectos referentes a compras y ventas, manifiestamente inapropiados a la realidad de hechos gravados, caso previsto en el Art. 174° Num. 12 de la Ley 125/91.-

**LEY 125/91 TEXTO ACTUALIZADO POR LA LEY 2421/04 – LIBRO V – CAPITULO III – INFRACCIONES Y SANCIONES.** El contribuyente no arrojó los Libros Diarios e Inventario requeridos, según consta en el Acta Inicial N° de fecha, en supuesta infracción al Art. 192° de la 125/91, por lo que se sugiere la aplicación de la multa por contravención estipulada en el Art. 176 del mismo cuerpo legal y su reglamentación el Art. 1° Inc. b) de la Resolución N° de Gs. (.). Se presume la intención de defraudar, conforme lo establece el Art. 173° numerales 2), 3) y 5), en concordancia con el Art. 174 numeral 2) y 12) de la Ley 125/91, de lo que se infiere que el contribuyente incurrió en defraudación fiscal según el Art. 172° del mencionado cuerpo legal; por lo que esta auditoría sugiere la aplicación de la sanción estipulada en el Art. 175° de la disposición mencionada, multa de una (1) vez el monto del tributo dejado de ingresar.- **SOBRE NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA.** Se deja constancia que cumplido el plazo otorgado en la Nota de Comparecencia N° de fecha el contribuyente fiscalizado no ha comparecido para la suscripción de la presente.-

**RESULTADO NO ACEPTADO POR EL CONTRIBUYENTE:**

<b>SANCION</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>EJERCICIO</b>	<b>MONTO</b>	<b>TASA</b>	<b>MONTO</b>
		<b>FISCAL</b>	<b>IMPONIBLE</b>		<b>IMPONIBLE</b>
<b>IRASIS</b>	<b>Utilidad del ejercicio</b>				
<b>IRASIS</b>	<b>Utilidad Distribuida</b>				
	<b>Presuntamente</b>				
<b>IVA</b>	<b>Débito fiscal</b>				
	<b>s/ Auditoria</b>				
<b>IVA</b>	<b>Débito fiscal</b>				

RESOLUCION RP N°.....

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

IVA s/ Auditoria  
Débito fiscal  
IVA s/ Auditoria  
Débito fiscal  
s/ Auditoria

**CONTRAVENCIÓN**

**CONSTANCIA:** *Para lo que hubiere lugar en derecho, se deja expresa constancia de que el resultado expuesto precedentemente fue originado del análisis efectuado a las informaciones contenidas en los Expedientes números de fecha, de fecha de fecha de fecha y del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, por lo que la Administración Tributaria podrá practicar todas las rectificaciones, ampliaciones, modificaciones o aclaraciones que considere pertinentes de conformidad a lo establecido en el Art. 216 de la Ley 125/91...*

Que, por Providencia de fecha, dictada por el Jefe de Departamento de Sumarios y Recursos de la Subsecretaría de Estado de Tributación, sugiere se Instruya el Sumario Administrativo al contribuyente con RUC. N°, de conformidad a los Art. 212, 225 y concordantes de la Ley 125/91, el cual por J.I. N° de fecha se instruyó, a fin de otorgar a la firma contribuyente el Derecho Constitucional a la Defensa y del Debido Proceso el cual fue recepcionado la firma sumariada en fecha.-

Que, luego se procedió a la apertura de la causa a Prueba por J.I. N° de fecha, recepcionado en fecha.-

Que, en vista de que la firma sumariada contestó al traslado que le fuera corrido en fecha, pero no presentó las pruebas en la etapa oportuna que hacen a la defensa de la misma, se procedió al Cierre del Sumario por J.I. N° de fecha.-

**DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE:**

Que, en fecha la firma contribuyente Justo Núñez presenta ante la Secretaría del Juzgado escrito de defensa, y en sus partes principales menciona lo siguiente: *“...Que en tiempo y forma vengo a solicitar cesar los efectos de la Orden de Fiscalización N°, en consecuencia archivar estos autos. En caso de no progresar lo expuesto, vengo a presentar descargos en el sumario referido, rechazando cada una de las imputaciones en mi contra, mencionadas en el Informe Final de Auditoria N° de fecha, por los fundamentos de hecho y derechos desarrollados a continuación: EXCESO DE PLAZO DE FISCALIZACIÓN Y NULIDAD DEL ACTA FINAL E INFORME. La fiscalización seguida a mi firma unipersonal he solicitado en fecha de acuerdo se distingue en fs. del Expediente, computándose desde el día siguiente de dicho acto, el plazo de fiscalización, de acuerdo lo reza el segundo párrafo del Art. 26° de la R.G.N°.- V.S. podrá observar en fs. del expediente, el ACTA DE NOTIFICACIÓN, practicado, a los días del inicio de la FISCALIZACIÓN PUNTUAL a mi firma unipersonal, en el día viernes, por el cual me “notifican” de la NOTA DE COMPARECENCIA N°, solicitando mi comparecencia en el día 46 de fiscalización puntual a la Dirección General de Fiscalización Tributaria, conforme lo expresa la Nota de Comparecencia N° que en lo pertinente dice: “Me dirijo... con el fin de solicitarle se sirva comparecer ante esta oficina, ...en el perentorio plazo de: Días Hábiles: a los efectos de poner a su conocimiento el resultado de las tareas de verificación dispuesta por este despacho y el contenido del Acta Final...” (sic).- El Lunes, día de fiscalización puntual a mi firma unipersonal, llamé a uno de los números telefónicos detallados a fs. del expediente, del Departamento de Auditoria Fiscal de la Dirección de Fiscalización, solicitando hablar con la Señora, enterándome por el mencionado medio, que la citada se encontraba de vacaciones a partir de ese día. Es por tal motivo, que solicité por intermedio del expediente:, “...cesar los efectos de la fiscalización premencionado, conforme lo dispone el Art. 29 de la Res..*

RESOLUCION RP N°.....

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ,  
CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES  
CORRESPONDIENTES.-**

“Así mismo, solicite se me expida una “...copia simple del Acta Final firmada por los funcionarios que han procedido al diligenciamiento del control de mis cuentas...”. Ambos requerimientos, rechazados tácitamente sin fundamento lógico en derecho.-Mediante las copias de las actuaciones de fiscalización a mi firma unipersonal, corroboré que tanto el ACTA FINAL DE AUDITORIA de presunta fecha, no posee la firma de la funcionaria, quien se encontraba de vacaciones a partir del, día de fiscalización puntual, quien ostentaba el cargo de supervisora del grupo de auditoria y en lugar de ella firmó los documentos citados, un funcionario que no se identifica como tal, que no posee la autorización expresa de la ORDEN DE FISCALIZACIÓN N° y del Art. 24 de la R.G.N°, rayando el Art. 241° del Código Penal – usurpación de funciones públicas, provocando la nulidad total de las tareas de fiscalización excediendo el plazo dispuesto en las disposiciones legales.- Consecuentemente, todo este sumario carece de fundamento, siendo que el Acta Final e informe que fundamenta este proceso, han sido redactados posterior al plazo tope de días de fiscalización fijados en la Ley 2421/04 en su Art. 31° y la Res.. Además, los citados instrumentos carecen de total valor jurídico son nulos por no contar con la firma de una de las personas en ella citada como lo dispone el Art.1 376 del Código Civil: “La validez del instrumento público requiere: a) que el autorizante obre en los límites de sus atribuciones en cuanto a la naturaleza del acto; c) que llenadas las formas legales, contenga la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que aparezcan como partes o testigos necesarios de el. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos”. En concordancia el Art. 377 del mencionado cuerpo legal que dice al respecto: “Son instrumentos nulos: ...c) los que no llenaren las condiciones prescriptas para la validez del instrumento público”.- Conforme lo expresado en los párrafos precedentes, al no contar el supuesto Acta Final e Informe de Auditoria con la firma de la funcionaria, y extenderse fuera del plazo de 45 días para culminar dicho proceso, los instrumentos citados son nulos como lo expresa el Código Civil en su Art. 357, que dice: “Es nulo el Acto Jurídico: c) en caso de no revestir la forma prescripta por la Ley; ... y e) cuando el agente procediere con simulación o fraude presumidos por la Ley”. Además, el mismo cuerpo legal indica en Art. 356 que: “Los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada,” (sic).- A fin de fundamentar lo expresado hasta aquí, solicito desde ya a V.S. disponer por donde corresponda, oficiar a la oficina de RR.HH. de la Administración a fin de informar si la Señora, gozo de vacaciones a partir de la fecha. Así mismo, de manera de evitar las limitaciones previstas en la última parte del Art. 202° de la Ley 125/91, solicito a V.S. disponga por donde corresponda el traslado del Acta Final e Informe Final de Auditoria agregados en estos autos a la Señora en la Dirección General de Fiscalización Tributaria a fin, que la misma, reconozca o niegue las firmas que como suyas aparecen en los citados instrumentos.- **IMPUTACIONES NOTORIAMENTE INFUNDADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA NULO E ACTA FINAL NULO.** En el cuadro N° 1 del INFORME FINAL DE AUDITORIA NULO, se detallan ventas por mi unipersonal, en donde computan como operaciones de ventas gravadas, sin justificación alguna, mis autoasignaciones mensuales que detallo a continuación: **I.V.A.**

<u>FACTURA N°</u>	<u>FECHA</u>	<u>VENTAS GRAVADAS</u>	<u>IVA 10%</u>	<u>TOTAL FACTURA</u>
-------------------	--------------	------------------------	----------------	----------------------

**TOTALES**

**RESOLUCION RP N°.....**

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE,  
CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES  
CORRESPONDIENTES.-**

Las auto-asignaciones mencionadas precedentemente no han sido liquidadas y declaradas en el inc. d del Rubro 1 del Formulario del IVA, conforme lo expresa el Art. 6° del Decreto 6806/05, por un error involuntario imputable a mi unipersonal, sin que ello implique un perjuicio al fisco, consecuentemente procederé a rectificar las DD.JJ de los periodos afectados al cuadro precedente, cuyas copias agregaré al presente sumario. Al efecto, solicito desde ya la desestimación respecto al IVA, las imputaciones expresadas en

el INFORME DE AUDITORIA Y ACTA FINAL AMBOS INSTRUMENTOS NULOS.- **IRACIS.** Con suma ignorancia, el INFORME DE AUDITORIA NULO Y EL ACTA FINAL NULO, no impugna las compras presentadas a la fiscalización puntual por mi firma unipersonal y detallada en los instrumentos nulos recientemente citados, en el cuadro N° 2, por lo cual dichas compras por valor de Gs. ( ) son aptas para se deducidas como RENTA NETA, conforme lo expresa el Art. 8° de la Ley 125/91, de las ventas generadas en el ejercicio fiscalizado cuya suma asciende a gs. . Realizada la resta de los ingresos de las compras como RENTA NETA no surgen diferencias que ingresar a favor del fisco.- En la sección de esta presentación que fundamenté las imputaciones notoriamente infundadas del IVA en contra de mi firma unipersonal, se justifican la suma de GS. ( ) como auto-asignaciones como dueño conforme al Art. 6° del Decreto 6806/05, los cuales no exceden el límite establecido en la Res que en su Art. 2°, Inc. c) dice: “REMUNERACIONES GLOBALES. Cuando las remuneraciones acordes no sean mensuales, ya sea porque se establecen en función de los resultados del ejercicio, porcentaje de las ventas o ingresos o porque se acuerdan por periodos mayores, como así también en el caso que se acuerden conjuntamente estos tipos de retribuciones, el contribuyente deberá sumarlas y dividir las entre el número de meses que abarcó el ejercicio. Dicho monto promedio constituye la remuneración mensual la cual deberá comparada con el límite expresado en salarios mínimos mensuales establecido en la escala correspondiente a los efectos de establecer la deducción fiscalmente admitida”. Dichos datos debieron ser empleados por la auditoría para la liquidación del IRACIS conjuntamente con las compras expresadas tanto en el ACTA FINAL E INFORME FINAL NULOS, en consecuencia se derrumba enteramente lo establecido en la parte final de fs. de los instrumentos nulos citados, que dicen: “Ante la falta de documentación que respalden los gastos del contribuyente, esta auditoría ha determinado el IRACIS según el cuadro precedente”.- En el INFORME DE AUDITORIA NULO Y EL ACTA FINAL NULO, proceden arbitrariamente a imputarme el IRACIS mediante una liquidación presunta, desconociendo la primera parte del Art. 7° de la Res. 1346/05 invocado por los mismos instrumentos que dice “RENTAS PRESUNTAS PARA. Las empresas unipersonales que no estén obligada a llevar registros contables conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1034/83 o cuando los mismos no se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados y por consiguiente no constituyan una información válida para la Administración a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta, deberán utilizar los siguientes criterios con el objeto de determinar en forma presunta la Renta Neta gravada: Como V.S. podrá apreciar, ninguno de los extremos citados en la disposición mencionada se encuentra alcanzada mi unipersonal, para liquidar el IRACIS en forma presunta, siendo que de acuerdo a fs. del expediente, presenté los registros de mis operaciones de ventas y compras, además el INFORME DE AUDITORIA Y EL ACTA FINAL NULOS constan las facturas de compras presentadas por mi...”.-

#### **CONCLUSIÓN DEL JUZGADO:**

Analizadas las argumentaciones expuestas por la defensa este Juzgado de Instrucción encuentra que en primer lugar la Orden de Fiscalización Puntual N°, fue recepcionado por el mismo Contribuyente en fecha según consta a fojas del expediente N°, y en el mismo se le solicitó la presentación de documentos contables originales en el plazo de horas a partir de la recepción de la presente nota, por lo que el contribuyente no puede alegar desconocimiento bajo ningún sentido.-

#### **RESOLUCION RP N°.....**

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

...///... En segundo lugar el Acta Inicial fue labrado en fecha sin que el contribuyente haya acercado las documentaciones requeridas, sin embargo en fecha, la con C.I. N° presenta en mesa de entrada de la Dirección de Fiscalización bajo expediente N°, los siguientes documentos DD.JJ. del I.V.A. Formulario N°, Comprobantes de Ventas: ( ) Talonario de Facturas del N°, con timbrado N° y Comprobantes de Egresos: ( ) Facturas originales de comprobantes de compras del Ejercicio.-

Cabe aclarar que al respecto de lo mencionado hasta ahora, el Departamento Revisor de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en fecha, se expidió al respecto con el Dictamen D.R. N° (fs. del

**expediente N°), en el cual en sus partes principales menciona lo siguiente:** “...De acuerdo a la constancia graficada en la Orden de Fiscalización requerida precedentemente, agregada al legajo del Expediente:, la misma ha sido diligenciada en fecha dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16° de la Resolución RG N° del.- Cumplido el plazo otorgado al contribuyente para la presentación de los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización respectiva, los auditores actuantes labran el Acta Inicial en fecha, en el cual aclaran la ausencia del contribuyente para el inicio del control y en consecuencia la no provisión de las documentaciones solicitadas.-Previo a la presente fiscalización, mediante el expediente:, el contribuyente presenta a la Administración “copias simples” de las facturas de ventas emitidas a la Municipalidad de.- De acuerdo al Acta de Recepción de Documentos, agregado al legajo de fiscalización, de fecha el contribuyente presenta diversas documentaciones contables de interés fiscal como: facturas de ventas y compras, además de DD.JJ. del IVA de los periodos controlados.- Los comprobantes de ingresos presentados por el fiscalizado en este proceso de control, coinciden con aquellas presentadas por la Contraloría General de la República cuyas copias se encuentran a fojas () al () del Expediente: - Confrontadas las documentaciones presentadas por el contribuyente, con las DD.JJ. empleadas en la fiscalización y con aquellos datos contenidos en el sistema Marangatú referentes al sujeto controlado, surgen diferencias a favor del fisco en concepto del Impuesto al Valor Agregado, detallados en el Acta Final Pro-forma e Informe preliminar de fiscalización.-Para el IRACIS los auditores detectaron la falta de presentación de Declaración Jurada del ejercicio fiscalizado, en consecuencia procedieron conforme al Art. 211° Num. 3) primer párrafo de la Ley 125/91, que dice “Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrá utilizar en parte la información contable, del contribuyente y rechazarla en otra según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca” (sic). Al respecto, emplearon las ventas declaradas en el año 2008 a la cual aplican la tasa del 30% prevista en el Art. 7° inc. a) de la Res. como Renta Presunta...”.-

El Juzgado de Instrucción también encuentra que el Acta Final de Fiscalización labrada en fecha y anexada a fs. () del expediente N°, se encuentra refrendada por los auditores actuantes, así como por la Supervisora la.-

Si bien el contribuyente no compareció para la firma del Acta Final, existe la nota de comparecencia de fecha, para poner a conocimiento del contribuyente el contenido del Acta Final, el cual no fue recepcionado, sin embargo se encuentra labrado el Acta de Notificación de fecha en el que se deja constancia de lo siguiente: “...En razón de que el no ha contactado con esta oficina a pesar del requerimiento realizado por cédula de fecha, recibida y firmada por el., con C.I. N°, encargado de su local , nos constituimos en su domicilio, donde no fue ubicado por hallarse en el interior del país...”.-

Respecto a la Nulidad del Acta Final e Informe Final solicitada por el contribuyente en su escrito de defensa, cabe mencionar el Art. 248 de la Ley 125/91, que preceptúa: ..//..

#### **RESOLUCION RP N°.....**

#### **POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

...//... “En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones generales o por las normas particulares sobre cada tributo, se aplicaran supletoriamente las normas análogas y los principios generales del derecho tributario y en su defecto, los de otra ramas jurídicas que mas se avengan a su naturaleza y fine...”.-

Luego, el Art. 111 del Código Procesal Civil, dispone: “Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la Ley. Podrá no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación”. La declaración de nulidad debe ser la “ultima ratio” a la que debe recurrirse cuando no exista modo de subsanarla, porque debe tratarse de proteger la validez del acto en razón de que toda declaración de nulidad es, como regla, disvaliosa, opina el Dr. Casco Pagano en su Obra titulada (Código Civil Comentado y Concordado, Tomo I, pág. 238).

En principio, las actuaciones administrativas obrantes en autos constituyen instrumentos públicos y hacen plena fe hasta que no se demuestra lo contrario. Los actos efectuados por el Juzgado

Instructor disfrutan de la presunción de regularidad y solo pueden ser desvirtuados mediante la promoción de la pertinente redargución de falsedad.-

Se entiende entonces que no debe admitirse la nulidad de actuaciones, pues para ello se requiere la petición de parte, mención concreta y prueba fehaciente del perjuicio provocado por la irregularidad denunciada que le hubiere colocado al peticionante en estado de indefensión; el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas de que se vio privado de oponer. En el caso de autos, el incidentista no ha mencionado en forma expresa y concreta cuales han sido las defensas de las que se vio privado de oponer.-

Al respecto, la Jurisprudencia ha indicado: “Tanto el perjuicio sufrido como el interés que procura subsanar quien pide una declaración de nulidad procesal, deben ser fehacientemente demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no en una indefensión teórica, sino que debe concretarse con la mención expresa y precisa que se vio privada de oponer”. (CN Civ., Sala C, febrero). DE,; (Idem, sala E, julio). DE,; (Idem, octubre,). ED.,.

Tenemos entonces que, tanto los requisitos legales y los indicados por la jurisprudencia, no se hallan cumplidos en este caso, tampoco se observan vicios capaces de provocar la nulidad de las mismas y es de recordar de que en derecho: No existe la nulidad, por la nulidad misma.

Por los antecedentes expuestos, corresponde denegar el incidente de NULIDAD alegado, por IMPROCEDENTE.-

Asimismo, teniendo en cuenta que se ha otorgado a la firma sumariada a través del procedimiento sumario, el derecho constitucional a la defensa y del debido proceso, consagrado en el Art. 16 de nuestra carta magna y los Art. 212 y 225 de la Ley 125/91, conforme al principio de preclusión del proceso se han agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento, sin que la firma contribuyente haya presentado pruebas que puedan desvirtuar el Informe Denuncia N° de fecha, presentada por los Auditores de la S.E.T. Que, de conformidad al Informe-Denuncia de los Auditores y a los documentos que constan en el procedimiento sumarial, éste Juzgado de Instrucción encuentra que las supuestas infracciones a las disposiciones legales deben ser confirmadas en su totalidad.-

**Que, la actitud de la firma contribuyente debe enmarcarse dentro de las previsiones de la Ley N° 125/91, que tipifica la conducta en el Art. 172 y concordantes de la mencionada ley tributaria y la sanciona según la graduación dada por el Art. 175° de la misma Ley Tributaria. En tal sentido, éste Juzgado de Instrucción sugiere al Señor Viceministro de Tributación, hacer lugar en su totalidad al INFORME-DENUNCIA presentado por los Auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en fecha-  
...///...**

#### **RESOLUCION RP N°.....**

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

...///...

**POR TANTO,**

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION  
RESUELVE:**

**Art. 1°.- ADMITIR** el Informe Denuncia de fecha, rubricado por los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria contra la firma contribuyente, R.U.C., con domicilio en la casa de la calle de la Ciudad de.-

**Art. 2°.- DETERMINAR** la obligación fiscal de la firma contribuyente citada en el artículo anterior en concepto de Impuesto al Valor Agregado, establecido en el Libro III - TITULO I de la Ley N° 125/91, Texto actualizado por la Ley 2421/04 e Impuesto a La Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios

(IRACIS ) establecidos en el Libro I – Titulo I – Capitulo I, Texto actualizado por la Ley 2421/04 de la mencionada Ley Tributaria.-

**Art. 3°.- SANCIONAR** la conducta de la firma sumariada conforme al Art. 172 de la Ley 125/91, tipificándola como DEFRAUDACIÓN, con una Multa en el orden del 100 % (cien por ciento) del monto de los tributos no abonados en su oportunidad según la graduación dada por el Art. 175° de la mencionada Ley Tributaria.-

**Art. 4°.- PERCIBIR** de la firma sumariada el total del impuesto más la multa conforme al siguiente detalle:

**LEY 125/91 (TEXTO ACTUALIZADO POR LA LEY 2421/04) – LIBRO III – TITULO I – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**PER. FISCALES      BASE IMPONIBLE      IMPUESTO 10%      MULTA 100%**  
TOTALES

TOTAL DE IMPUESTO MAS MULTA SON: Gs. - ().-

**LEY 125/91 (TEXTO ACTUALIZADO POR LA LEY 2421/04) – LIBRO I – TITULO I – CAPITULO I – IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS (IRACIS).-**

**PER. FISCALES      CONCEPTO      B. IMPONIBLE      TASA      IMPUESTO      MULTA 100%**

EJERCICIO      Utilidad del Ejercicio

EJERCICIO      Utilidad Distribuida

Presuntamente

TOTALES

TOTAL DE IMPUESTO MAS MULTA SON Gs. - ().-

CORRESPONDE MULTA POR CONTRAVENCIÓN: Gs.- (), conforme al Art. 176 de la Ley 125/91 y Resolución.-

**RESOLUCION RP N°.....**

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CON R.U.C. EN CONCEPTO DE IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-**

**TOTAL GENERAL SON Gs.- ().-**

Con la expresa constancia de que, los intereses, mora y recargos legales correspondientes, serán calculados hasta la extinción total de la obligación.-

**Art. 5°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación, para su correspondiente débito en cuenta corriente.-

**Art. 6°.- COMUNICAR** a quienes corresponde y cumplido archivar.-

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

